



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-0761-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LUZ ADRIANA SANCHEZ LEAL** en representación de **CADIX FORERO** en contra de la **EPS FAMISANAR**.

I. Antecedentes

1. Luz Adriana Sánchez Leal instauró acción de tutela en contra de la EPS Famisanar, solicitando la protección de los derechos fundamentales de la señora Cadix Forero, a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, razón por la cual solicitó que se ordene a la accionada «1. [...], que en el término de 48 horas le entregue a mi suegra OPORTUNAMENTE el MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS), y los demás tratamientos que requiere para el manejo de su enfermedad.»

«2. Prevenir AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que su salud requiere y además, el tratamiento le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante, que le sea suministrado el tratamiento integral para la enfermedad que padece. Se entiende por tratamiento integral: fórmulas médicas, medicamentos POS Y NO POS, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo ameriten.»

«3. Ordenar al Ministerio de la Protección Social que reembolse, a través del (ADRES) el valor de los gastos que realice el REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR, por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sala Unificada de Tutela de la Corte Constitucional No 480/97.» [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 002EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. La señora Cadix Forero, tiene 63 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar, tiene diagnóstico de «HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA», debido a su diagnóstico el médico tratante la tiene en tratamiento con el medicamento «SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)», el cual le fue ordenado por su médico tratante en su última consulta.

2.2. Al Presentar los documentos a la EPS FAMISANAR necesarios para la entrega de los medicamentos, la EPS después de los términos de respuesta no le autorizó este medicamento a la accionante, argumentando que actualmente no tiene registro INVIMA, adicionalmente le informaron, que la EPS no cuenta con una farmacia que pueda realizar la entrega del medicamento, por lo cual, su tratamiento se encuentra suspendido por razones de tipo administrativo que nada tienen que ver con su salud y al contrario si se está colocando en inminente peligro. [Ind. Exp. Electrónico 002EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 27 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, así mismo se vinculó a CAFAM IPS y al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI,

para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 002EscritoTutela]

2. HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI, manifestó que la accionante, no ha sido atendida en dicha institución, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 012ContestacionHomi]

3. CAFAM IPS indicó, que el medicamento está remitido para ser entregado a «FAGRON» y no a CAFAM y por esta razón no es posible que dispense un medicamento que no le ha sido direccionado. Señala que es necesario que el asegurador realice el cambio para que sea CAFAM quien pueda dispensar el medicamento. [Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionTutelaCafamEps20201029]

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

4. EPS FAMILIAR S.A.S. manifestó que, en cuanto al medicamento denominado «**SILDENAFIL**» «*no es imposible su entrega, puesto que la orden médica prescrita por el médico Elkin llanos Sarmiento se encuentra vencida (15/07/20)*», que no obstante «*la usuaria asistió a otra cita médica el pasado 26 de octubre de 2020, con la Doctora Andrea Carolina Caballero y el medicamento **NO** fue ordenado.*» [Anexa pantallazos de lo enunciado].

Así mismo señaló, que estableció comunicación telefónica con la paciente, quien manifestó que, «*al momento no cuenta con orden vigente para entrega del medicamento y se encuentra el día, además, que está solicitando las citas para los exámenes requeridos por la Doctora Andrea*» y que según los resultados y la valoración en la clínica la doctora decidirá si continúa o no con el tratamiento.

Indicó además que, previa verificación de los registros de la entidad y el expediente, se establece que el medicamento denominado «**SILDENAFIL**» no cuenta con prescripción médica vigente de un profesional de la salud. Señaló que la presente acción no está llamada a prosperar, debido a que el concepto del médico tratante es prevalente para el suministro o no de los servicios requeridos por la usuaria.

Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral a la paciente, señaló que la EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria y así garantizar su acceso a todos los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología. [Ind. Exp. Electrónico 019ContestacionFamisanar]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción.

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho a la salud de la señora Cadix Forero, al negarle la entrega oportuna del medicamento para tratar su patología.

3. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan

inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

3.1 La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío".

4. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales². **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso *"(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*³. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: *"(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico"*⁴.

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

² Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 *"(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua."*

³ Ver, sentencia T-498 de 2012.

⁴ Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

5. En el caso objeto de estudio, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que la accionada proceda a:

«1.[...], que en el término de 48 horas le entregue a mi suegra OPORTUNAMENTE el **MEDICAMENTO SILDENAFIL 20 MG (ALEOS)**, y los demás tratamientos que requiere para el manejo de su enfermedad. 2. Prevenir AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS FAMISANAR para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que su salud requiere y además, el tratamiento le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante, que le sea suministrado el tratamiento integral para la enfermedad que padece. Se entiende por tratamiento integral: fórmulas médicas, medicamentos POS Y NO POS, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas y hospitalización cuando el caso lo ameriten. [...]» [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 002EscritoTutela]

5.1 Se advierte que la **EPS FAMISANAR** indicó la «**CARENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE Y AUSENCIA DE VIOLACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL**». Ahora bien, revisados los documentos aportados por la EPS⁵ con los que soporta su contestación, se evidencia que en una nueva valoración médica se emitió un nuevo concepto para llevar a cabo un **procedimiento previo** para determinar la continuidad del medicamento «**SILDENAFIL**»

«**CONSIDERO PERTINENTE EVALUACION POR CLINICA HIPERTENSION PULMONAR, PARA DETERMINAR REALIZACION CATETERISMO CARDIACO CON TODAS LAS VARIABLES REQUERIDAS PARA SU INTERPRETACIÓN, ADEMAS DEBE REALIZARSE EN SITIO ESPECIALIZADO EN DICHA PATOLOGIA, CLINICA SHAI0/FUNDACION CARDIOINFANTIL) ANTES DE DETERMINAR CONTINUIDAD DE SILDENAFIL.**» [Subrayado fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico 017HistoriaClinicaparte2]

El anterior concepto fue emitido el 26 de octubre de 2020, por la profesional en medicina «Andrea Carolina Caballero Pinilla Registro No. 52702094», lo cual le da el soporte científico requerido para ser valorado en la presente acción.

Así mismo, la EPS aporta copias de las órdenes médicas de fecha 26 de octubre de 2020, [Ind. Exp. Electrónico 018órdenesmedica], en las cuales indica lo siguiente:

«Orden – REMISION - Fecha de Atención: 2020-10-26 – Paciente: CADIX FORERO – **REMISION SE SOLICITA VALORACION POR CLINICA HIPERTENSION PULMONAR IV NIVEL (FUNDACION CARDIO INFANTIL/CLINICA SHAI0)**».

«**PRE-AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS – SOLICITUD MEDICA – Fecha de Pre-autorización: 26/10/2020 – Afiliado: CC 41791079 – CADIX FORERO – Remitido a: FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA – DIAGNOSTICO DEFECTO DE LA COAGULACION, NO ESPECIFICADO – Procedimiento de la solicitud – DESCRIPCION CAPACIDAD DE DIFUSION CON MONOXIDO DE CARBONO – PRUEBA CAMINATA DE 6 MINUTOS**»

Lo anterior demuestra que en atención con un nuevo concepto médico certificado, se le suspendió el medicamento denominado «**SILDENAFIL**» a la señora Cadix Forero y se le ordenó una serie de exámenes para determinar el tratamiento a seguir de acuerdo con su patología.

6. Lo expuesto, constata en la presente acción la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante⁶. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

⁵ Ind. Exp. Electrónico 016HistoriaClinicaparte1, 017HistoriaClinicaparte2 y 018órdenesmedica.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁷.

7. En lo que a la solicitud de **tratamiento integral** respecta, ésta se **denegará** como quiera que la accionante no acreditó que se le haya formulado de manera concreta algún otro tipo de exámenes, medicamentos o procedimientos con ocasión de la patología que padece y que le hayan sido negados por la entidad accionada, por lo que otros tratamientos, insumos y demás servicios médicos se tornan en situaciones futuras e inciertas no acordes con el concepto del tratamiento integral.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **LUZ ADRIANA SANCHEZ LEAL** en representación de **CADIX FORERO** en contra de la **EPS FAMISANAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a **CAFAM IPS** y al **HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI**, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión a las partes, personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".